



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"PLE-TCE-2-15-02-2023-EXT"

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 036-2023-PLE-TCE, de miércoles 15 de febrero de 2023, a las 10H00, con los votos a favor de la señora jueza, los señores jueces y la señora conjuenza: **doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Roosevelt Cedeño López y doctora Solimar Herrera Garcés;** y, el voto salvado del **abogado Richard González Dávila,** resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las "causales, el trámite y los plazos" de resolución de las excusas y recusaciones;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020 y su posterior reforma aprobada mediante Resolución No.



PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial No. 34, Segundo Suplemento de viernes 1 de abril de 2022;

- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;
- Que,** el artículo 56 del cuerpo legal antes citado, determina las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa;
- Que,** el artículo 57 ibídem, determina la forma en que se debe presentar la excusa, la que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta; y, además, dispone que en las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto;
- Que,** el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través de Memorando Nro. TCE-W0-2023-0039-M, de 08 de febrero de 2023, dirigido al señor presidente del Tribunal, presenta su excusa para conocer y resolver la Causa Nro. 072-2022-TCE, que en su parte pertinente señala: ***"I. ANTECEDENTES*** De la revisión del expediente de la causa Nro. 072-2022-TCE, se verifican en lo principal las siguientes actuaciones: **1.** El 31 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica, conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual presentó una denuncia en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, por una presunta infracción electoral por violencia política de género.¹ **2.** Luego del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2022, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 072-2022- TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal. El expediente se recibió en el despacho el 01 de abril de 2022, a las 15h52.² **3.** Mediante auto de 05 de abril de 2022, el doctor Ángel Torres Maldonado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso a la denunciante: 1) Acreditar la calidad en la que comparece; 2) Especificar de manera clara y precisa el/los hechos denunciados; 3) Fundamentar la denuncia con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual se interpone la denuncia; 4) El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos.³ **4.** Con fecha 07 de abril del año 2022, la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, ingresó por la Secretaría General de esta institución un escrito en cumplimiento al auto de 05 de abril de 2022.⁴ **5.** El 08 de abril de 2022, el doctor Ángel Torres Maldonado, dictó un auto de archivo dentro de la presente causa, por no haber cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 05 de abril de 2022, siendo notificada la denunciante el mismo día a las 15h24 conforme a razón sentada por la secretaria relatora del despacho. ⁵ **6.** El 13

¹ Ver de fojas 114 a 128

² Ver de fojas 129 a 132

³ Ver de fojas 133 a 134

⁴ Ver de fojas 142 a 154

⁵ Ver de fojas 183 a 199



de abril de 2022, la denunciante ingresó a través de correo institucional de la Secretaría General un escrito con el cual interpuso recurso de apelación, el auto de archivo de 08 de abril de 2022⁶, apelación que fue concedida por el doctor Ángel Torres Maldonado.⁷ 7. El 16 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora en segunda instancia admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022.⁸ 8. El 02 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal dictó sentencia de mayoría dentro de la presente causa y en lo principal resolvió: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en contra del auto de archivo, expedido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Angel Torres Maldonado, dejar sin efecto el archivo y disponer un nuevo sorteo de la causa para continuar con el trámite correspondiente.⁹ 9. En cumplimiento de la sentencia de Pleno, se llevó a cabo el sorteo conforme consta en el acta No. 073-08-06-2022-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia.¹⁰ 10. Mediante auto de 13 de junio de 2022 el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso que la denunciante en el término de dos días cumpla con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 5 y 7 de artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹¹ 11. El 15 de junio de 2022, a las 17h42 la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, a través de su abogada patrocinadora ingresó por la Secretaria General de este Tribunal un escrito en cumplimiento al auto de 13 de junio de 2022.¹² 12. Con acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022.¹³ 13. Mediante auto de 01 de julio de 2022, el magister Guillermo Ortega Caicedo admitió a trámite la denuncia presentada dentro de la causa 072-2022- TCE y dispuso que se cite al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, Provincia de Loja, con el contenido del auto, copias certificadas de la denuncia, escritos de aclaración y con el expediente integro en digital, además se señaló la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el día martes 26 de julio de 2022, a las 10:30.¹⁴ 14. El 13 de julio de 2022, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal dos escritos firmados electrónicamente por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica en conjunto con su abogado Byron Torres Azanza y adjuntos.¹⁵ 15. Mediante auto de sustanciación de 15 de julio de 2022 se dispuso, correr traslado a la denunciante doctora María Salomé Ludeña Yaguache, con las copias de los escritos y adjuntos presentados por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero; notificar a los testigos anunciados.¹⁶ 16. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 19 de julio de 2022 el recurrente atiende lo dispuesto por el juez en lo dispuesto en auto de fecha 15 de julio de 2022.¹⁷ 17. Mediante auto de sustanciación de 21 de julio de 2022 se dispuso, correr traslado a la denunciante doctora María Salomé Ludeña Yaguache, con las copias de los escritos y adjuntos presentados por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero; también que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el término de un día cumpla con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁸ 18. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 25 de julio de 2022, la denunciante doctora María Salomé Ludeña Yaguache, presenta un escrito solicitando la utilización de medios telemáticos para que el señor Reinaldo Rojas Yaguana rinda su testimonio a través de medios telemáticos. Como anexo presenta un certificado médico mismo que recomienda reposo relativo por (21) veintiún días, desde el 19 de julio hasta el 08 de agosto de 2022, para efectos de su comparecencia el día de la audiencia se reitera en el

⁶ Ver de fojas 201 a 211

⁷ Ver de fojas 212 a 213 vuelta

⁸ Ver de fojas 226 a 227

⁹ Ver de fojas 243 a 256 vuelta

¹⁰ Ver de fojas 262 a 264

¹¹ Ver de fojas 266 a 267 vuelta

¹² Ver de fojas 270 a 273 vuelta

¹³ Ver de fojas 277

¹⁴ Ver de fojas 278 a 280

¹⁵ Ver de fojas 322 a 350 y de fojas 362 a 390

¹⁶ Ver de fojas 392 y vuelta

¹⁷ Ver de fojas 401 a 403

¹⁸ Ver de fojas 406 a 407



pedido de que se autorice la utilización de medios telemáticos.¹⁹ **19.** Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 25 de julio de 2022, el denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, presenta un escrito solicitando diferimiento de la audiencia, y cuyos anexos justifica que ha sido atendido por un médico general y presenta un diagnóstico de "INFECCIÓN INTESTINAL DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO" para lo cual se da tratamiento y recomienda reposo de 72 horas.²⁰ **20.** Mediante auto de sustanciación de fecha 25 de julio de 2022, en su disposición tercera se difiere la audiencia oral y única de prueba y alegatos para el día martes 02 de agosto de 2022, a las 10:30, se concede la comparecencia del testigo Reinaldo Rojas Yaguana por medios telemáticos.²¹ **21.** Acta de audiencia oral única de pruebas y alegatos y sus anexos, llevada a efecto el 02 de agosto de 2022.²² **22.** El 07 de septiembre de 2022 a las 11h05 el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, siendo notificadas las partes procesales el mismo día, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.²³ **23.** El 12 de septiembre de 2022 a las 08h14, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ingresó por la Secretaría General un escrito mediante el cual pidió ampliación y aclaración a la sentencia de 07 de septiembre de 2022.²⁴ **24.** El 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración.²⁵ **25.** El 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022.²⁶ **26.** El juez concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.²⁷ **27.** Con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 15h02, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral; se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 072-2022-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende del Informe de realización de sorteo jurisdiccional y del Acta de Sorteo, que constan de autos.²⁸ **28.** Mediante Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022²⁹ y Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022³⁰, de 18 de octubre de 2022, se aceptan las excusas de la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respectivamente, para conocer y resolver sobre la Causa No. 072-2022-TCE. **29.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar al juez sustanciador dentro de la **causa Nro. 072-2022-TCE**, radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, conforme se desprende del Sistema Informático de Realización de Sorteo de Causas Jurisdiccional de Conjueces del Tribunal Contencioso Electoral.³¹ **30.** Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2065-O, de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda del auto de admisión dictado el 02 de diciembre de 2022 por el juez sustanciador se notifica a los jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, entre los cuales me encuentro incluido.³² **II. GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL** **31.** De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho a "ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente", garantía que, conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que: "(...) el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar

¹⁹ Ver a fojas 423 y 428

²⁰ Ver de fojas 431 a 432

²¹ Ver de fojas 435 a 436 vuelta

²² Ver de fojas 472 a 508

²³ Ver de fojas 509 a 525 vuelta

²⁴ Ver de fojas 542 a 556 vuelta

²⁵ Ver de fojas 565 a 568

²⁶ Ver de fojas 575 a 620

²⁷ Ver a fojas 623 y vuelta

²⁸ Ver de fojas 630 a 631

²⁹ Ver de fojas 640 a 643

³⁰ Ver de fojas 650 a 653

³¹ Ver de fojas 663 a 664

³² Ver a fojas 686



respecto de la ausencia de imparcialidad" (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela - fj. 98). 32. Por ello, Luis Paulino Mora Mora, al referirse a esta garantía, señala que, ante la falta de independencia de los jueces frente a las partes, ello justifica la existencia de motivos de excusa y recusación, pues la amistad, enemistad, compromiso o cualquier otra circunstancia por el estilo, hace al juez perder la imparcialidad que debe tener frente al caso concreto ("La independencia del Juez como derecho humano"- en Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica - 1998 - pág. 1086). 33. Al respecto, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo manifestar que, en la causa No. 072-2022-TCE, **ya he conocido y he actuado disponiendo diligencias procesales, incluso disponiendo la admisión a trámite de la denuncia**, lo que constituye causal de excusa prevista en la normativa electoral. **III. EXCUSA DEL SUSCRITO JUEZ ELECTORAL** 34. De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más causales determinados en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta...". 35. Por su parte, el artículo 56 del Reglamento en referencia señala las causales para la procedencia de la excusa o recusación, entre ellas, la prevista en el numeral 4, que dispone: "**Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila**". 36. Por tanto, la causa No. 072-2022-TCE, venida a mi conocimiento, proviene de la interposición del recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en contra de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2022 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, causa que conocí y en la que dicté el auto de admisión de 01 de julio de 2022. 37. En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente **MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA No. 072-2022-TCE**, y solicitar señor Presidente, se sirva convocar a los señores Juezas y Jueces a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte la presente excusa y disponer se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. 38. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos guillermo.ortega@tce.gob.ec, wilson.ortega@tce.gob.ec y wqoc1801@gmail.com y en mi despacho, ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral." [Sic];

Que, por disposición del doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a realizarse el día Miércoles 15 de febrero de 2023, a las 10:00, **en forma virtual**, a través del uso de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer el Memorando Nro. TCE-W0-2023-0039-M, de 08 de febrero de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal; y, resolver sobre su excusa dentro de la Causa No. 072-2022-TCE;

Que, mediante oficio Nro. TCE-SG-2023-0048-O, de 14 de febrero de 2023, se convocó a los señores jueces y señora conjuera: doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y doctora Solimar Herrera Garcés, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 036-2023-PLE-TCE, para el día Miércoles 15 de febrero de 2023, a las 10:00, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer con el objeto de conocer y resolver las excusas presentadas dentro de la Causa No. 072-2022-TCE, por parte de la abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo;



Que, el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala como causal de excusa el haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila, esto quiere decir que el juez incurso en esta situación habría ya expresado su opinión respecto al fondo de la causa, por lo que se estaría vulnerando el derecho de las partes procesales al doble conforme, pues sería muy poco probable que el juez modificará su criterio. Sobre esta causal ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-19-01-2023-EXT, dentro de la causa 135-2022-TCE en la que se señaló que se debían acreditar los siguientes requisitos: (i) Que sea un hecho pasado, "conocido o fallado"; (ii) que la cuestión que se ventila sea la misma o tenga elementos comunes que produzca efectos sobre la causa que trata el mismo juzgador. Bien puede tratarse del mismo proceso o existir conexidad entre la causa anterior con la nueva y, (iii) Debe tratarse de otra instancia. En el presente caso la excusa se fundamenta en que el doctor Guillermo Ortega emitió el auto de admisión de 01 de julio de 2022 dentro de la causa 072-2022-TCE. Respecto a los requisitos i) y iii), antes citados, se encuentran acreditados pues el auto en mención constituye un hecho pasado y se trata de otra instancia, pues este se dictó dentro de la primera instancia. Sobre el segundo requisito debemos tener claro que un auto de admisión revisa elementos formales que se deben cumplir en la denuncia, acción o recurso, en ese sentido en dicha providencia el juez no conoce ni analiza el fondo del asunto sometido a su decisión. En el presente caso el recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 072-2022-TCE y que requiere del pronunciamiento del Pleno en el cual se convocó al doctor Guillermo Ortega recae sobre la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez. En consecuencia, lo resuelto en el auto de admisión y la sentencia recurrida no abordan la misma cuestión que se ventila, pues en la admisión se verificó exclusivamente elementos formales sin pronunciarse sobre el fondo y por tanto tampoco tienen elementos que produzcan efectos sobre la causa que trata el mismo juzgador, pues lo que se resuelva en la apelación de la sentencia no afectará lo dispuesto en la admisión. Además el auto de admisión ya está ejecutoriado y esta decisión no está sujeta a apelación, según el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Por otro lado, en otras excusas conocidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se ha resuelto que el juez que dictó el auto de sustanciación en el caso de no ser el mismo que dictó sentencia no se encuentra incurso en la causal de excusa del artículo 56, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: "Que, la mayoría de los jueces ... una vez analizada la solicitud de excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, consideran que, las providencias previas actuadas por el juez solicitante, no constituyen ni conocimiento ni pronunciamiento alguno sobre el fondo del problema, por lo tanto no se adecua a la causal invocada en su excusa y por tanto, se la niega"³³. Por todo lo anterior se debe negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo;

³³ Tribunal Contencioso Electoral. Resolución No. PLE-TCE-1-22-07-2022-EXT dentro de la causa No. 145-2022-TCE.



Que, el abogado Richard González Dávila, al no estar de acuerdo con lo analizado por el Pleno respecto del voto de mayoría, emitirá un voto salvado.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 072-2022-TCE.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará en el conocimiento y resolución de la causa No. 072-2022-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 072-2022-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.”

F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ (voto salvado)**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 036-2023-PLE-TCE, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. Lo Certifico.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Causa 072-2022-TCE Voto Salvado

Respecto de la Excusa presentada al amparo del número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por el Juez Mg Guillermo Ortega

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de febrero de 2023, a las 10h00.- VISTOS.-

Discrepo con la decisión de mayoría respecto de negar la excusa presentada por el Juez Mg. Guillermo Ortega, porque no incurriría en lo previsto en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La causal invocada es la siguiente: *"Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"*. En el presente caso, se evidencia que el Juez Mg. Guillermo Ortega ha conocido y resuelto la presente causa en esta misma segunda instancia, cuando dictó sentencia como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de junio de 2022, a las 18h13 y revocó el auto de archivo que inicialmente se dictó en primera instancia.

El voto de mayoría señala que no el peticionario no se encuentra incurso en la causal que ha invocado porque, no habría resuelto el fondo del asunto:

“En el presente caso la excusa se fundamenta en que el doctor Guillermo Ortega emitió el auto de admisión de 01 de julio de 2022 dentro de la causa 072-2022-TCE. Respecto a los requisitos i) y iii), antes citados, se encuentran acreditados pues el auto en mención constituye un hecho pasado y se trata de otra instancia, pues este se dictó dentro de la primera instancia. Sobre el segundo requisito debemos tener claro que un auto de admisión revisa elementos formales que se deben cumplir en la denuncia, acción o recurso, en ese sentido en dicha providencia el juez no conoce ni analiza el fondo del asunto sometido a su decisión. En el presente caso el recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 072-2022-TCE y que requiere del pronunciamiento del Pleno en el cual se convocó al doctor Guillermo Ortega recae sobre la sentencia de primera



instancia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez. En consecuencia, lo resuelto en el auto de admisión y la sentencia recurrida no abordan la misma cuestión que se ventila, pues en la admisión se verificó exclusivamente elementos formales sin pronunciarse sobre el fondo y por tanto tampoco tienen elementos que produzcan efectos sobre la causa que trata el mismo juzgador, pues lo que se resuelva en la apelación de la sentencia no afectará lo dispuesto en la admisión. Además el auto de admisión ya está ejecutoriado y esta decisión no está sujeta a apelación, (...)”

El voto de mayoría no tiene en cuenta que durante todo el proceso contencioso electoral, esto es, primera y segunda instancia, se debe verificar que no exista violación de trámite o de derechos de las partes, que puedan acarrear nulidad sustancial. Esa es la razón de que el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, que recoge lo previsto en otros cuerpos normativos, como motivo de excusa o recusación, incluya haber conocido en otra instancia la cuestión que se ventila.

En el presente caso, al haber sido el Juez Mg. Guillermo Ortega, uno de los jueces de segunda instancia que revocó el auto de archivo, le corresponde verificar el cumplimiento de éste, entre otras cosas evaluar si no ha existido acciones u omisiones en primera instancia que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, entre otras cuestiones el Juez Mg. Guillermo Ortega, deberá analizar y decidir, si cuando dictó él, la admisión a trámite de la denuncia el 01 de julio de 2022, a las 14h45, cumplió con la decisión que él también dictó cuando revocó el auto de archivo mediante sentencia de segunda instancia el 02 de junio de 2022, a las 18h13. ¿Podrá el mismo Juez Mg Guillermo Ortega revisar sus propias actuaciones? Concluyo que no.

No podrá el Juez Mg Guillermo Ortega, revisar y pronunciarse de forma objetiva e imparcial y determinar por qué no se cumplió expresamente con la sentencia de segunda instancia de 02 de junio de 2022, a las 18h13, que determinó que se dejaba sin efecto solamente el auto de archivo y si esto afecta o no el debido proceso. Señalo que no se cumplió expresamente con lo decidido porque el Juez Dr. Fernando Muñoz expidió un auto el 13 de julio de 2022, a las 11h50 y ordenó se aclare y complete la denuncia, cuando jamás la decisión de segunda instancia dejó sin efecto el auto y el escrito que al respecto ya existían.

Es decir, para cumplir estrictamente con lo decidido en segunda instancia, se debió emitir un nuevo auto de admisión a trámite, nada más.



Por eso considero que no es mero trámite, conocer y sustanciar una causa, pues en cada momento el juzgador debe respetar las reglas básicas del debido proceso y parte del derecho a la doble instancia es que otro juez distinto revise si lo que se hizo en primera instancia fue correcto o no.

El Tribunal Contencioso Electoral debe de forma urgente, para evitar este tipo de violaciones procesales que afectan a las partes, pronunciarse en su jurisprudencia o reglamento de forma clara y no ambigua, como ocurre hasta la presente fecha.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de febrero de 2023



Mg. David Carrillo
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

dab

